

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA Secretario de Gobierno 20 DE FEBRERO DE 2021









PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816 No.- 4269





ACUERDO 13

Dr. Narciso T. Oropeza Andrade, Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, derivado del Decreto del Lic. Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su edición extraordinaria número 203 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno y con fundamento en los artículos 14, fracción X, 37, fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XV y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Tabasco; 178 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; 1, 2, 4, 5, 7, fracciones II, III y X; 10, fracción VIII, 11, fracciones II y IV; 13, 36, fracciones I, IV, X, XIV, XV, XIX y XXI; 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 106, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco; artículos 2, 3, 4, 5, 7, fracción II, 34, 107, 117, 118, 119, 120, 123, 149, 166, 168, 170, 172, 173, 174, 190, 191, 192, 193, 194 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco; y el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

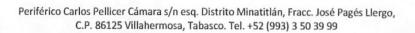
I. Con fecha 15 de febrero de 2021, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió un Decreto por el que se determina que el estado de Tabasco permanecerá en semáforo naranja, y se establecen medidas y acciones extraordinarias de inmediata ejecución para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en la misma fecha en el extraordinario edición número 203 del Periódico Oficial del Estado, en el que se establecieron entre otras:

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad para que determine e implemente las medidas y acciones tendientes a regularizar la movilidad en el Estado, en atención a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, así como al nivel de riesgo epidemiológico en que se encuentra la entidad.

II. Con fecha 20 de agosto de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, emitió el Acuerdo 10, publicado el día 21 de agosto de 2020 en el extraordinario edición número 175 del Periódico Oficial del Estado, en el que se establecieron entre otras:

SEGUNDO. Los transportistas, concesionarios y permisionarios deberán garantizar la descontaminación microbiana o parasitaria y desinfección continua de las unidades de transporte público.

TERCERO. Se ordena el uso obligatorio y correcto de cubrebocas para todos los usuarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades. Ningún usuario podrá abordar las unidades de transporte público en todas sus modalidades sin el uso de cubrebocas.







CUARTO. Se ordena el uso obligatorio y correcto de cubrebocas para todos los choferes y prestadores de servicio de transporte público en todas sus modalidades.

QUINTO. Se entiende como uso correcto del cubrebocas cuando este se encuentre cubriendo completamente la nariz y boca.

SEXTO. Las unidades que se encuentren prestando el servicio en todas las modalidades del transporte público deberán contar con gel antibacterial de no menos de 828 mililitros y con un porcentaje mínimo del 70 por ciento de alcohol.

SÉPTIMO. Las unidades tipo Urvan que prestan el servicio de transporte público colectivo (urbano, suburbano, metropolitano y foráneo) y las unidades de transporte de personal, podrán contar con una delimitación física entre pasajeros, hecha de material flexible y resistente, fijada al interior de la unidad de transporte público, a fin de tener asientos individuales.

OCTAVO. La delimitación física descrita en el punto séptimo del presente Acuerdo, tiene por primera finalidad evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) en el Estado, evitando en la medida de lo posible el contacto físico entre los usuarios y en segundo término la reactivación del servicio de transporte público paulatinamente, siendo que las unidades que prestan el servicio de transporte público colectivo (urbano, suburbano, metropolitano y foráneo) y que su tarjeta de circulación o permiso contemple capacidad de quince (15) pasajeros, solo podrán transportar a diez (10) pasajeros, y las que su tarjeta de circulación o permiso contemple capacidad de diecisiete (17) pasajeros, solo podrán transportar a doce (12) pasajeros.

NOVENO. Las unidades de transporte público mixto (pochimovil), por la naturaleza física de su conformación, solo podrán prestar el servicio a un pasajero.

DÉCIMO. Las unidades de transporte individual, colectivo, por arrendamiento a través de plataformas tecnológicas, administrados por empresas de redes de transporte, siempre y cuando sea transporte público autorizados por la Secretaría de Movilidad (Taxi Compartido, Taxi Especial, Taxi Plus o Radio Taxi y Taxi Rosa), suburbano, rural, villas y poblados, y con el fin de contribuir a la prevención de contagios del SARS-COV-2 (COVID19) los prestadores de servicios en esta modalidad deberán adecuar su unidad con un aditamento de material transparente, flexible y resistente, deberá estar fijo desde el







techo hasta el piso de la unidad, creando cuatro espacios individuales, de acuerdo a la siguiente gráfica:



THE RESERVE

Con la colocación de esta división las unidades podrán transportar hasta tres pasajeros.

DÉCIMO PRIMERO. Los concesionarios y permisionarios que no instalen en sus unidades la división de material flexible, transparente y resistente descritos en los puntos que anteceden, solo podrán prestar el servicio de transporte público con el cincuenta por ciento de su capacidad, de acuerdo con su tarjeta de circulación más el conductor, chofer o prestador del servicio.

...

DÉCIMO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a las Subsecretarías de Transporte y Movilidad, así como a la Dirección General Técnica y Dirección Operativa para que realicen los aforos necesarios, para vigilar que todas las unidades autorizadas presten los servicios, apegándose a lo ordenado en el presente acuerdo.

•••

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a los concesionarios y permisionarios en todas las modalidades del servicio público de transporte a cumplir con el presente acuerdo, respetando los lineamientos, frecuencias, itinerarios y horarios establecidos en su concesión o permiso, así como las tarifas autorizadas y publicadas el día 09 de julio de 2019 en el extraordinario edición 147 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

•••

DÉCIMO CUARTO. La violación de alguna de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, será objeto del retiro de circulación de la unidad motriz y sanciones administrativas, y en el caso de reincidencia de la unidad, chofer, conductor o prestador del servicio se impondrá la cancelación de la concesión, permiso o tarjetón de chofer correspondiente, de conformidad con el artículo décimo octavo del decreto de fecha 21 de abril de 2020 publicado en el extraordinario edición 156 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco y la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.







DÉCIMO QUINTO. Los concesionarios y permisionarios que no se encuentren prestando el servicio de transporte público y que no hayan avisado a la Secretaría de Movilidad y que no medie una causa justificada, se iniciará el procedimiento de cancelación correspondiente descrito en el artículo 183 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEXTO. Se reanudan los plazos procesales para la recepción de solicitudes de inicio, contestaciones de los procedimientos ya en trámite de cancelación, recurso de revocación y recurso de revisión, así como de los requerimientos hechos por la Secretaría de Movilidad hacia los concesionarios o permisionarios.

DÉCIMO SÉPTIMO. Continúan suspendidos los plazos para la emisión de resoluciones de procedimientos de cancelación, recurso de revocación y recurso de revisión.

DÉCIMO OCTAVO. Para las concesiones y permisos que hayan vencido durante la suspensión de plazos administrativos, se tendrán por reponiendo la misma cantidad de días que hayan transcurrido desde el inicio de la suspensión hasta la fecha de vencimiento de la concesión o permiso, para estar en condiciones de apegarse a lo dispuesto por los artículos 161 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y 92 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

- III. Que el 14 de diciembre de 2020, el titular de la Secretaría de Movilidad, emitió el Acuerdo 12/2020, publicado el 15 de diciembre de 2020, en el extraordinario edición número 195 del Periódico Oficial del Estado, en el que se establecieron diversas medidas y acciones sanitarias a fin de salvaguardar el bien jurídico de la vida y atender de manera eficiente la movilidad en el Estado.
- IV. Que el servicio público en todas sus modalidades y durante la duración de la declaratoria de emergencia sanitaria actual, se regirán bajo el presente acuerdo.
- V. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, otorga a la Secretaría de Movilidad las facultades para regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades, controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.
- VI. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dispone que la Secretaría de Movilidad, entre otras atribuciones resultan de su competencia las siguientes:
 - "Articulo 37.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde las siguientes atribuciones:
 - Planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes de pasajeros y carga en el Estado;



MOVILIDAD



- II. Actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso h) fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta coordinación con las autoridades municipales;
- III. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad;
- V. Elaborar políticas públicas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, coordinando las acciones con los municipios que deban llevarse a cabo para su debida atención;
- VI. Planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal;
 - X. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;
 - XI. Tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público, y en su caso, organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran;
- XV. Planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado;

XXXVIII. Las demás que se prevean en otras disposiciones o le sean encomendadas por el Gobernador."

VII. Que el artículo 1 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general para el estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando las condiciones y los derechos humanos necesarios para un desplazamiento efectivo, seguro, igualitario, eficiente y sostenible.

VIII. Que el artículo 178 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, dicta que: Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin







contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y normas que dicte la Secretaria de Salud del gobierno federal.; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad, planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes de pasajeros y carga en el Estado.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco corresponde a la Secretaría de Movilidad, actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso h) fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta coordinación con las autoridades municipales.

TERCERO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad.

CUARTO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad elaborar políticas públicas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, coordinando las acciones con los municipios que deban llevarse a cabo para su debida atención.

QUINTO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal.

SEXTO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo.







SÉPTIMO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público, y en su caso, organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran.

OCTAVO. – Que de conformidad con el artículo 37, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Movilidad planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado y declarar en términos de ley su caducidad.

NOVENO. – Que la fracción XXXVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, establece que corresponde a la Secretaría de Movilidad las demás que se prevean en otras disposiciones o le sean encomendadas por el Gobernador.

DÉCIMO. – Que el artículo 5 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la Secretaría de Movilidad definirá las políticas públicas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes a la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. – Que la fracción II del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector, entre otros, de calidad que se define como la procuración de los niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y del servicio ofrecido al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido, infraestructura, sostenibilidad y sustentabilidad ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO. – Que la fracción III del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector, entre otros, de los derechos humanos considerado como el respeto irrestricto de los derechos humanos en toda acción ejecutada y en el diseño e implementación de las políticas públicas.

DÉCIMO TERCERO. – Que la fracción X del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio







rector, entre otros, de la resiliencia considerada como la capacidad del sistema de movilidad para soportar, resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de situaciones fortuitas o de fuerza mayor a un bajo costo para la sociedad y el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO. – Que la fracción XIII del artículo 7 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que la administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán el principio rector, entre otros, de seguridad a partir del impulso de acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con la finalidad de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados.

DÉCIMO QUINTO. – Que la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que en el Estado de Tabasco se considerará de utilidad pública en materia de movilidad el auxilio que deben por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes u operadores de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastres, sanitarias, de protección civil o de seguridad pública.

DÉCIMO SEXTO. – Que la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Que la fracción XXII del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de determinar, autorizar e inspeccionar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta, paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público.

DÉCIMO OCTAVO. – Que la fracción XXVII del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de sancionar las acciones ilícitas y omisiones en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado, de conformidad con la Ley.

DÉCIMO NOVENO. – Que la fracción XXXIX del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de coordinarse con los distintos niveles de gobierno para la planeación y organización del transporte.







VIGÉSIMO. – Que la fracción XLI del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de inspeccionar, supervisar, verificar y vigilar el servicio de transporte público en todas sus modalidades, el servicio público de estacionamiento y terminales de jurisdicción estatal, sin perjuicio de la competencia de los municipios, así como aplicar las sanciones que correspondan y autorizar al personal que llevará a cabo las labores de inspección y vigilancia.

VIGÉSIMO PRIMERO. – Que la fracción XLII del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá la facultad de realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación de los sistemas de transporte competencia del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – Que la fracción LIII del artículo 13 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá las demás facultades y obligaciones que le concedan esta ley, el Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

VIGÉSIMO TERCERO. – Que la fracción I del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, señala que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios el prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones establecidos en la concesión otorgada o el permiso, según sea el caso, en la Ley y Reglamento, así como las que fijen las autoridades de transporte correspondientes.

VIGÉSIMO CUARTO. – Que la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios el construir, ampliar y/o adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar del transporte público, para una debida prestación del servicio de transporte público.

VIGÉSIMO QUINTO. – Que la fracción X del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios mantener los vehículos en buen estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría.

VIGÉSIMO SEXTO. – Que la fracción XIV del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios respetar las tarifas, itinerarios, horarios, rutas, jurisdicciones y demás condiciones, según la modalidad del servicio, autorizados por la Secretaría.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. – Que la fracción XIX del artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, establece que son obligaciones de los concesionarios y permisionarios cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de movilidad, así como coadyuvar con las políticas y programas de la Secretaría.







VIGÉSIMO OCTAVO. – Que, estando facultado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, y siendo necesario establecer medidas de orden, control, disciplina, higiene y salud que brinden confianza y seguridad tanto a los permisionarios y concesionarios del servicio público como a los usuarios del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – El presente Acuerdo, tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Cuarto del Decreto por el que se determina que el estado de Tabasco permanecerá en semáforo naranja, y se establecen medidas y acciones extraordinarias de inmediata ejecución para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el extraordinario, edición número 203 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Todas las-unidades de transporte público en el estado de Tabasco en todas sus modalidades y que gocen de una concesión o permiso emitida por esta Secretaría de Movilidad, deberán prestar el servicio público de transporte a una disposición del cincuenta por ciento de su capacidad todos los días de la semana, en los siguientes horarios de lunes a viernes de 05:00 a las 20:00 y, los sábados y domingos de 05:00 a las 19:00 horas.

Quedan exceptuados de esta disposición los servicios de autotransporte federal a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

TERCERO. – El uso correcto de cubrebocas para todos los choferes y prestadores de servicio, así como a todos los usuarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades sigue siendo estrictamente obligatorio. Ninguna persona (usuario, conductor o chofer) podrá abordar o permanecer al interior de las unidades de transporte público, cualquiera que sea su modalidad sin el uso correcto del cubrebocas.

Todo peatón que se mueva en el interior del territorio tabasqueño se encuentra obligado a portar correctamente el cubrebocas en todo momento para el bienestar de ellos y de sus conciudadanos, conforme a lo establecido mediante el Decreto por el cual se emiten las medidas y acciones complementarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), expedido por el titular del Poder Ejecutivo y publicado en el extraordinario, edición 156 del Periódico Oficial del Estado, con fecha 21 de abril de 2020.

CUARTO. – Las unidades que se encuentren prestando el servicio en todas las modalidades del transporte público, deberán contar con un contenedor de gel antibacterial de no menos de 828 mililitros y con un porcentaje mínimo del 70 por ciento de alcohol (deberá ser rellenado constantemente).



MOVILIDAD



QUINTO. - Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas y alimentos en el interior de las unidades de transporte público en todas sus modalidades.

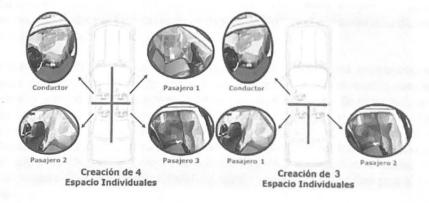
SEXTO. - Las unidades de transporte público de pasajeros individual (Taxi Especial, Taxi Plus o Radio Taxi y Taxi Rosa) podrán prestar el servicio después de las 19:00 horas únicamente en los siguientes sitios: Terminales de autobuses, centros comerciales, hospitales y en los sitios autorizados por esta Secretaría para tal fin, bajo las condiciones de capacidad al cincuenta por ciento (máximo dos pasajeros).

SÉPTIMO. - Toda unidad de transporte público autorizada por la Secretaría de Movilidad, que se encuentre circulando fuera de los horarios establecidos y del cincuenta por ciento de su capacidad será retenida y sancionada conforme a la legislación de la materia.

OCTAVO. – Todas las uniones, empresas, personas físicas, organizaciones mercantiles, sociales o de cualquier otra índole que se encuentren autorizadas por la Secretaría de Movilidad, para prestar el servicio de transporte público, deberán obligatoriamente cerciorarse que todas las unidades autorizadas se encuentren prestando el servicio público en los horarios de mayor afluencia de usuarios, comprendidos de 5:00 a 09:00 horas, 14:00 a 15:00 horas y 17:00 a 19:00 horas.

Las unidades que se detecten que no se encuentren prestando el servicio en los horarios aquí descritos serán sancionados de conformidad con la legislación de la materia.

NOVENO. – Todas las unidades de transporte individual suburbano o foráneo, con el fin de contribuir a la prevención de contagios del SARS-COV-2 (COVID-19), los prestadores de servicios en esta modalidad obligatoriamente deberán adecuar su unidad con un aditamento de material transparente, flexible y resistente, creando espacios individuales para ocupar máximo a dos y tres pasajeros según sea el caso, de acuerdo a la siguiente gráfica:









DÉCIMO. – Todas las unidades tipo Urvan, que prestan el servicio de transporte público colectivo urbano que cuenten con la delimitación entre los usuarios, solo podrán prestar el servicio a máximo diez pasajeros. Para el caso del servicio de transporte público foráneo se prestará el servicio con un máximo de doce pasajeros.

DÉCIMO PRIMERO. – Todas las unidades tipo Urvan que prestan el servicio de transporte público colectivo (urbano, suburbano, metropolitano y foráneo) y las unidades de transporte de personal, deberán contar con una delimitación física entre pasajeros, hecha de material flexible y resistente, a fin de tener asientos individuales.

La delimitación física aquí descrita tiene por primera finalidad evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) en el Estado, evitando en la medida de lo posible el contacto físico entre los usuarios y que continúe la prestación del servicio de transporte público.

DÉCIMO SEGUNDO. – Las unidades de transporte público mixto (motocarro), por la naturaleza física de su conformación deberán colocar una división de material flexible y resistente entre el conductor, chofer o prestador del servicio y los pasajeros de la unidad, además, no podrá prestar el servicio a más de una persona a la vez.

Asimismo, el horario de operación en esta modalidad será de 05:00 a las 19:00 horas.

DÉCIMO TERCERO. – Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a las Subsecretarías de Transporte y Movilidad, así como a la Dirección General Técnica y Dirección Operativa para que realicen los estudios de aforos vehiculares y de usuarios necesarios, para vigilar que todas las unidades autorizadas presten los servicios, apegándose a lo ordenado en el presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. – Se ordena a los concesionarios y permisionarios en todas las modalidades del servicio público de transporte a cumplir con el presente Acuerdo, respetando los lineamientos, frecuencias e itinerarios establecidos en su concesión o permiso, así como las tarifas autorizadas y publicadas el día 09 de julio de 2019 en el extraordinario edición 147 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DÉCIMO QUINTO. – La violación de alguna de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, será objeto del retiro de circulación de la unidad motriz, remitida al corralón y sanciones administrativas, y en el caso de reincidencia de la unidad, chofer, conductor o prestador del servicio se impondrá la cancelación de la concesión o permiso, de conformidad con el artículo Décimo Octavo del Decreto de fecha 21 de abril de 2020 publicado en el extraordinario edición 156 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el punto quinto del Decreto de fecha 14 de diciembre de 2020 publicado en el extraordinario edición número 193 del Periódico Oficial del Estado y la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.







Para el caso de los choferes, conductores u operadores de las unidades del servicio de transporte público y desde la primera infracción al presente Acuerdo, le serán retenidos la licencia y el tarjetón de chofer por un plazo de quince días, para el caso de reincidencia se procederá con el arresto administrativo por 36 horas y cancelación de forma definitiva del tarjetón y licencia para conducir de conformidad con los artículos 191, 192 y 198 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEXTO. – Los concesionarios y permisionarios que no se encuentren prestando el servicio de transporte público, que no hayan realizado los avisos por escrito a la Secretaría de Movilidad y que no medie una causa justificada, se procederá de conformidad con los artículos 180, fracción III, 181 y 182 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Continúan suspendidos los plazos para la emisión de resoluciones de procedimientos de cancelación, recurso de revocación y recurso de revisión.

DÉCIMO OCTAVO. – Las terminales de todas las modalidades de prestación del servicio público de transporte, deberán garantizar la sana distancia entre sus usuarios, choferes, conductores y de todo su personal, para lo cual deberán dejar libres dos asientos por cada asiento ocupado en las terminales y marcar distancias no menores de dos metros entre personas en los espacios destinados para las filas de compra del boletaje, deberán garantizar las medidas para que todas las personas que se encuentren al interior de las propias terminales usen obligatoriamente el cubrebocas, gel antibacterial y demás disposiciones emitidas para combatir la transmisión del virus SARS-COV2 (COVID-19).

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Acuerdo es de observancia general y obligatoria, para toda la población y transeúnte en el estado de Tabasco, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. – El presente Acuerdo abroga el Acuerdo General 12/2020, emitido por el titular de la Secretaría de Movilidad y publicado en el Extraordinario edición número 195 del Periódico Oficial del Estado, con fecha 15 de diciembre de 2020; así como las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.







TERCERO. – Se ordena la publicación del presente acuerdo en los estrados y el portal electrónico de la Secretaría de Movilidad, y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así lo acordó y firmo el Dr. Narciso T. Oropeza Andrade, Secretario de Movilidad del estado de Tabasco, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Dr. Narciso T. Oropeza Andrade Secretario de Movilidad



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |0000100000506252927|

Firma Electrónica: R6bd88BqO5ieWIIWOqOlk9cb4tBYI5JLUTrdkliQtUIzSe4NgT0n/9A1T/m1jZnifPLNqnM9piwC6Jz6YY6Uuu3WIlul3Hksh8KJwwotZB9jKS05rgQ0z2DZgAtRtNLTeJ6PwkjsjgqRiJRjvQTkzB0nZsN7FXyAkoMSEvrIkuEo5qZV3LgDjc/YWAnYW3rgd6EXaHMBMcPkXhISKHo1GIU3g33QUacv6OiJ/cK3iQJ9bgNWCreDG+xKbT9rUj7q+3VR+p6mSQu5zryEb0fwXaOaMGQ1ZRakl99VajByU0fYQ1W7SeQ+4pqf/Jmpw1oWqtsu0mYNZpX9l8saYmqIKw=